



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL

**EXPEDIENTE: TEEP-AE-
005/2015**

**PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

**AUTORIDAD REMISORA:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETÓN**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
YAZMÍN MARTÍNEZ DEL
MORAL**

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, formado con motivo de la remisión a este Tribunal de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificada con la clave R-DIC/UF/ORD-A2013-005/15 de treinta de abril de dos mil quince, correspondiente la *Revisión del Informe Anual* del Partido Verde Ecologista de México bajo el rubro del *Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, correspondiente al período del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece*.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

a. Monto de financiamiento público. Por Acuerdo número CG/AC-049/12 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado (en adelante Consejo General) en Sesión Ordinaria iniciada el dieciocho de octubre de dos mil doce y concluida el día treinta del mismo mes y año, se determinó el monto del financiamiento público que se otorgó a los partidos políticos acreditados y registrados ante ese organismo electoral en el año dos mil trece, correspondiéndole al Partido Verde Ecologista de México la cantidad de \$3,923,098.72 (tres millones novecientos veintitrés mil noventa y ocho pesos, 72/100 M.N.), bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes.

Ese monto fue entregado por conducto del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado al partido de mérito, el veintiuno de febrero de dos mil trece.

b. Presentación del informe anual. El cuatro de abril de dos mil catorce, mediante el oficio número CEE-SF/007/14, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado (en adelante Unidad de Fiscalización) su informe anual bajo el rubro del *Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece*.

En razón de lo anterior, dicha Unidad administrativa advirtió la existencia de errores u omisiones técnicos en la documentación presentada, lo cual informó al partido por oficio IEE/UF-0154/14, de veinte de octubre de dos mil catorce.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Durante el desarrollo del procedimiento, la autoridad remisoras efectuó diversos requerimientos al partido y se realizaron dos sesiones de audiencia y confronta con el Partido Verde Ecologista de México, la primera el veintisiete de octubre de dos mil catorce y la segunda el diez de noviembre siguiente, a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas durante la revisión del informe de mérito.

c. Aprobación del dictamen. El treinta de enero de esta anualidad, la Unidad de Fiscalización emitió el dictamen consolidado DIC/UF/ORD-A2013-005/15, derivado de la revisión del informe anual presentado por el Partido Verde Ecologista de México, bajo el rubro del Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

d. Resolución del Consejo General. En sesión ordinaria de treinta de abril del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/ORD-A2013-005/15, recaída al Dictamen citado en el punto que precede, por la que propone imponer al sujeto obligado distintas sanciones respecto de las observaciones que no solventó.

II. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a. Remisión del expediente. Mediante oficio IEE/PRE/309/15 de treinta de abril de dos mil quince, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las diez horas con treinta y seis minutos del catorce de mayo de dos mil quince, el Consejero Presidente del Consejo

General del Instituto Electoral del Estado remitió la resolución antes citada, a fin de que este organismo jurisdiccional resolviera lo conducente en términos de lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b. Turno. Mediante proveído de catorce de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-AE-005/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por acuerdo de dieciocho de mayo siguiente, se radicó en la ponencia del Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón, el expediente de mérito.

c. Admisión y Emplazamiento. El veintinueve de junio de esta anualidad, se admitió el asunto especial en que se actúa y se instruyó al Actuario de éste órgano colegiado a fin de que, con copia de las constancias atinentes, emplazara al partido Verde Ecologista de México, concediéndole tres días para manifestar lo que a su derecho correspondiera.

d. Omisión de Comparecencia. El tres de julio siguiente, la Secretaria General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, remitió al Magistrado Ponente certificación en la que hace constar que el partido político de referencia no realizó manifestación alguna respecto al emplazamiento señalado en el inciso que antecede.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

e. Cierre de instrucción y cita a sesión. Mediante acuerdo de seis de julio del año que transcurre, se ordenó el cierre de instrucción, así como formular el proyecto de resolución correspondiente que se somete al Pleno en esta fecha.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver del presente asunto especial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116, fracción IV, incisos h) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones III y XI, 3, 53, 325, 338, fracciones I y IX, 340, fracción II y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales aplicable; 1, 13, fracción VII y 14, fracción XV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, toda vez que se trata de la normatividad rectora respecto de la revisión y análisis minucioso que debe efectuarse en los procedimientos de fiscalización de los ingresos y erogaciones que realiza un partido político.

El procedimiento establecido en esas normas prevé dos fases: una, en la que la autoridad administrativa analiza y dictamina la información presentada por los partidos políticos; para en su caso, imponer la sanción que corresponda, de acuerdo con la gravedad de la falta cometida; y la otra, consiste en la revisión oficiosa de este

Tribunal a lo determinado por la autoridad administrativa a fin de confirmar, o en su caso modificar, la pena impuesta.

En lo particular, el Instituto Electoral del Estado remitió la resolución R-DIC/UF/ORD-A2013-005/15, derivada de las observaciones con motivo del dictamen DIC/UF/ORD-A2013-005/15, de la Unidad de Fiscalización, correspondiente al informe anual rendido por el Partido Verde Ecologista de México, bajo el rubro del Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre dos mil trece.

De ahí, que sea competencia de este organismo jurisdiccional autónomo realizar el estudio pormenorizado de los motivos que llevaron a la autoridad administrativa electoral, para en su caso, sancionar o no a la institución política que esté siendo fiscalizada, confirmando y aplicando la sanción legal y correctamente individualizada, o en su caso modificándola cuando no fuere acorde con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Ahora bien, con la finalidad de que este Tribunal esté en condiciones de determinar si modifica, confirma y en su caso, aplica la propuesta de sanción fijada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se procederá al análisis de cada una de las observaciones que la autoridad administrativa determinó sancionar por considerar que no fueron solventadas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

a. Marco normativo y criterios aplicables. La decisión de este organismo colegiado se apoyará en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, la cual ha establecido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a las personas físicas y morales por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

A su vez, cabe señalar que el ejercicio de la potestad sancionadora del órgano administrativo electoral local que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

¹ Argumentos vertidos en la sentencia correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-62/2005, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, pues constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con medida al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la **individualización de las sanciones**, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en éste;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese tenor, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias

concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En ese contexto, una falta podrá ser del tipo *formal* o *sustancial*.

- **Falta formal.** Con su comisión no se acredita plenamente la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro por la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas por el instituto político, así como la no presentación de documentos y formatos considerados como necesarios para la rendición de cuentas que provoque que la Unidad de Fiscalización deba llevar a cabo actos tendientes a la obtención de dicha información y que, con ello, se busque solventar las observaciones realizadas al instituto político fiscalizado, toda vez que con ese tipo de infracciones es imposible acreditar el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación tendiente a la rendición de cuentas.

- **Falta sustancial.** Éstas se caracterizan por ser conductas de acción u omisión que hacen nugatoria, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los bienes tutelados por la



normatividad aplicable. Con este tipo de infracciones se puede acreditar el uso indebido de los recursos públicos, toda vez que no se pueda probar el uso o destino del recurso público erogado y, en caso de financiamiento privado, no pueda ser comprobable el ingreso que constituya dicha aportación.

Establecidos los criterios a seguir, enseguida se enunciarán los actos observados por la autoridad electoral como contrarios al principio de legalidad.

b. Observaciones materia de análisis. De la resolución que se analiza, se desprende que el instituto político solventó sólo algunas de las observaciones determinadas por la Unidad de Fiscalización y otras más subsistieron.

Las observaciones no solventadas por el partido político, y que fueron materia de estudio para determinar la sanción correspondiente fueron agrupadas por la autoridad administrativa electoral local en formales y sustanciales siendo las siguientes:

Anexo 1
Infracción Sustancial
Calificada como Grave Ordinaria, acreedora a una sanción consistente en 625 (seiscientos veinticinco) días de salario mínimo vigente en el año de fiscalización.

Num.	Número de Observación en el dictamen.	Rubro General por el cual subsiste la Observación.									
1	Activo fijo 3	De la visita de verificación realizada por el personal de la Unidad de Fiscalización al domicilio del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, mediante la orden No. 008/14 se realizó un levantamiento de inventario, exclusivamente bajo los rubros “Equipo de cómputo” y “Equipo de transporte”, se observa que no se encontró el bien que se detalla a continuación: <table><tr><th>NO.</th><th>DESCRIPCIÓN DEL ACTIVO FIJO</th><th>IMPORTE</th></tr><tr><td>9</td><td>VOLKSWAGEN MOD. 1981</td><td>\$ 15,200.00</td></tr><tr><td colspan="2">TOTAL</td><td>\$ 15,200.00</td></tr></table>	NO.	DESCRIPCIÓN DEL ACTIVO FIJO	IMPORTE	9	VOLKSWAGEN MOD. 1981	\$ 15,200.00	TOTAL		\$ 15,200.00
NO.	DESCRIPCIÓN DEL ACTIVO FIJO	IMPORTE									
9	VOLKSWAGEN MOD. 1981	\$ 15,200.00									
TOTAL		\$ 15,200.00									

ANEXOS1 Y 2

Infracciones Formales

Calificadas como Levisimas, acreedoras a una sanción consistente

Amonestación Pública

Anexo 1

Num.	Número de Observación en el dictamen.	Rubro General por el cual subsiste la Observación.														
1	Informe justificatorio. 1	El partido político remitió detalle de saldos positivos en cuentas por pagar, sin embargo dee su revisión se determinó que los conceptos de calendario de amortización y de vencimiento no se encuentran debidamente requisitados al referirlos como indefinidos y por definir, respectivamente, por lo que se considera que no solventa la observación .														
2	2	El partido político remitió balanza de comprobación, estado de resultados, estados de posición financiera y estado de origen y aplicación de recursos correspondientes al primer trimestre de dos mil trece, que reflejan los saldos correctos al treinta y uno de marzo del mismo año, sin embargo, omite la presentación de impresión de auxiliares de los meses de enero febrero y marzo de dos mil trece, por lo que se considera que no solventa la observación.														
3.	4	Cuentas por pagar El 20 de octubre de 2014, se observó que de la revisión efectuada a los saldos en las balanzas de comprobación presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, reportó contribuciones retenidas y no enteradas al 31 de diciembre de 2013 en las cuentas que a continuación se detallan: <table><tr><th>CUENTA</th><th>SALDO REPORTADO AL 31-DICIEMBRE- 13</th></tr><tr><td>I.S.P.T. RETENIDO</td><td>\$ 1,327,620.63</td></tr><tr><td>IVA RETENIDO</td><td>\$ 63,240.62</td></tr><tr><td>10% RETENIDO SOBRE ARRENDAMIENTO</td><td>\$ 49,703.62</td></tr><tr><td>10% RETENIDO SOBRE HONORARIOS</td><td>\$ 10,249.77</td></tr><tr><td>RETENCIÓN 4% FLETE</td><td>\$ 264.00</td></tr><tr><td>TOTAL</td><td>\$ 1,451,078.64</td></tr></table> En este sentido, se requirió que el partido político entere los impuestos detallados y remita los papeles de trabajo que especifiquen la antigüedad del saldo, las actualizaciones y recargos que correspondan, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, así como los comprobantes de pago atinentes. En fecha 10 de noviembre de 2014, el partido político refirió que está realizando las gestiones correspondientes con el Comité Ejecutivo Nacional a efecto de llegar a un convenio con la autoridad hacendaria que le permita cumplir con la obligación, sin que remita documentación que sustente el pago de los impuestos, por lo que se considera que no solventa la observación.	CUENTA	SALDO REPORTADO AL 31-DICIEMBRE- 13	I.S.P.T. RETENIDO	\$ 1,327,620.63	IVA RETENIDO	\$ 63,240.62	10% RETENIDO SOBRE ARRENDAMIENTO	\$ 49,703.62	10% RETENIDO SOBRE HONORARIOS	\$ 10,249.77	RETENCIÓN 4% FLETE	\$ 264.00	TOTAL	\$ 1,451,078.64
CUENTA	SALDO REPORTADO AL 31-DICIEMBRE- 13															
I.S.P.T. RETENIDO	\$ 1,327,620.63															
IVA RETENIDO	\$ 63,240.62															
10% RETENIDO SOBRE ARRENDAMIENTO	\$ 49,703.62															
10% RETENIDO SOBRE HONORARIOS	\$ 10,249.77															
RETENCIÓN 4% FLETE	\$ 264.00															
TOTAL	\$ 1,451,078.64															
4	5	El 20 de octubre de 2014 se requirió la presentación de copia de los expedientes que el partido político conserva de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones cuyos pagos excedan los mil días de salario mínimo durante el ejercicio 2013, conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización vigente. En fecha 10 de noviembre de 2014, el partido político refirió que los expedientes de los proveedores los envió en CD adjunto al informe justificatorio anual y no de forma impresa o en copia fotostática como lo establece el Reglamento de Fiscalización, determinándose de la revisión al Cd presentado que se omitió presentar el alta ante la SHCP de los proveedores: Ámbito Corporativo de Vanguardia, S.A. de C.V. y Comercializadora Gobermex, S.A. de C.V., así como el folio de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de comercio de los proveedores: Efectivale, S. de R.L. de C.V. y Comercializadora Gobermex, S.A. de C.V., por lo que se considera que no solventa la observación.														

Anexo 2

Num.	Número Observación en el dictamen.	Rubro General por el cual subsiste la Observación.
1	Teléfonos	El veintisiete de agosto de dos mil trece, se observó el comprobante no reúne todos los requisitos fiscales: la razón



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	1	social, el RFC y el domicilio fiscal asentado (Dulce María Alcántara Lima, Calle 57 poniente 712 Col. Villa Encantada, Puebla, Pue.) no corresponden con los del partido político (Partido Verde Ecologista de México, PVE 930113 JS1, Cerrada Loma Bonita 18 Col. Lomas altas, C.P. 11950, Deleg. Miguel Hidalgo, México, D.F.). el 10/sep/13, el partido político remitió listado de teléfonos celulares y contratos de comodatos, sin embargo, de su revisión se observó que el contrato se encuentra vencido al corresponder al año 2012, por lo que subsiste la observación, reiterándosela en fecha 20 de octubre de 2014. El diez de noviembre de dos mil catorce, el partido político remitió contrato de comodato con vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, sin embargo en el proemio del contrato el nombre del comodante (Luis Maldonado Fosado) no corresponde con el nombre que señala en las cláusulas del contrato, por quien es firmado, así como en el comprobante (Dulce María alcántara Lima), por lo que se considera que no solventa la observación.
2	Teléfonos 2	El veintisiete de agosto de dos mil trece, se observó el comprobante no reúne todos los requisitos fiscales: la razón social, el RFC y el domicilio fiscal asentado (Dulce María Alcántara Lima, Calle 57 poniente 712 Col. Villa Encantada, Puebla, Pue.) no corresponden con los del partido político (Partido Verde Ecologista de México, PVE 930113 JS1, Cerrada Loma Bonita 18 Col. Lomas altas, C.P. 11950, Deleg. Miguel Hidalgo, México, D.F.). el 10/sep/13, el partido político remitió listado de teléfonos celulares y contratos de comodatos, sin embargo, de su revisión se observó que el contrato se encuentra vencido al corresponder al año 2012, por lo que subsiste la observación, reiterándosela en fecha 20 de octubre de 2014. El diez de noviembre de dos mil catorce, el partido político remitió contrato de comodato con vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, sin embargo en el proemio del contrato el nombre del comodante (Luis Maldonado Fosado) no corresponde con el nombre que señala en las cláusulas del contrato, por quien es firmado, así como en el comprobante (Dulce María Alcántara Lima), por lo que se considera que no solventa la observación.

c. Análisis del caso. Enunciado lo anterior, éste órgano colegiado procederá, primero a realizar el análisis de la conductas calificadas como formales y posteriormente, a la que fue estimada por la autoridad remisoras como sustancial.

Con el fin último de determinar si el órgano administrativo realizó una individualización correcta o no de la falta de acuerdo a los propios criterios establecidos en la resolución R-DIC/UF/ORD-A2013-005/15.

I. Faltas formales. Por cuanto hace a las observaciones calificadas como formales por la autoridad administrativa, contempladas en los Anexos identificados como 1 y 2, las

cuales se calificaron como *levísimas* y se sancionaron con *amonestación pública*; este Tribunal estima que la decisión de la autoridad administrativa es correcta.

Lo anterior, porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado sí realizó una adecuada individualización de la sanción; ponderó la naturaleza de las infracciones; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; analizó si se trataron de conductas dolosas o culposas; la trascendencia de las normas transgredidas; los intereses o valores jurídicos tutelados; la reiteración de las conductas; así como, la singularidad o pluralidad de las faltas y a partir de todo ello, procedió a establecer la gravedad de la infracción y su consecuente sanción.

Del análisis de la resolución de mérito, se advierte que se trataron de conductas de omisión, pues el sujeto obligado no presentó los formatos requeridos debidamente requisitados o con saldos incorrectos en comparación con sus registros contables, así como la no presentación de sus informes en medio magnético, lo cual se traduce en una falta de cuidado del sujeto obligado al presentar la información requerida.

En otras palabras, las infracciones solo derivaron de deficiencias en la documentación presentada y a pesar de ellas, la autoridad remisoras sí tuvo certeza del origen y destino del gasto erogado, lo que no puede traducirse como una obstaculización, en ese sentido, no se vieron transgredidos los principios rectores de la fiscalización.

Aunado a los razonamientos que preceden, el calificativo resulta congruente con la sanción a imponer, y la sanción



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

impuesta cumple su cometido, que es el de disuadir las conductas infractoras de los entes políticos y prevenirlos de manera inmediata y directa, así como, para que en lo sucesivo el sujeto infractor se conduzca con mayor diligencia en la presentación de sus informes.

En ese orden de ideas, lo conducente es **confirmar**, en lo que respecta a las observaciones calificadas como formales, la sanción impuesta, consistente en **amonestación pública**, por la autoridad remisoras al partido político Verde Ecologista de México.

II. Falta Sustancial. Por lo que hace a la observación 3 (tres) del anexo 1 (uno) del Dictamen consolidado, identificado con el número 9 (nueve) de la descripción del activo fijo, ésta fue considerada por la remisoras como una falta *grave ordinaria*, acreedora a una sanción consistente en multa de 625 (seiscientos veinticinco) días de salario mínimo vigente en el año de fiscalización.

Lo anterior en atención a que de la visita de verificación en la que la autoridad fiscalizadora realizó el levantamiento de inventario, exclusivamente bajo los rubros “Equipo de cómputo” y “Equipo de transporte”, llevada a cabo por la Unidad citada en el domicilio del Comité Directivo Estatal del sujeto obligado, se advirtió que no se encontraron los siguientes bienes:

NO.	DESCRIPCIÓN DEL ACTIVO FIJO	IMPORTE
1	INVENTARIO INICIAL DE EQ. DE CÓMPUTO	\$6,300.00
2	INVENTARIO INICIAL DE EQ. DE COMPUTO	\$14,020.80
3	PC SEMINUEVA	\$2,500.00
4	COMPUTADORA ENSAMBLADA	\$9,790.00
5	COMPUTADORA ENSAMBLADA	\$6095.00
6	IMPRESORA EPSON	\$699.99
7	COMPUTADORA	\$17,199.00
8	COMPUTADORA	\$37,350.00
9	VOLKSWAGEN MOD. 1981	\$15,200.00
10	VOLKSWAGEN MOD. 1999	\$132,450.00

11	BMW MOD. 2003	\$280,100.00
Total		\$521,704.80

Ahora bien, tanto en el dictamen de la Unidad de Fiscalización, como en la resolución del Consejo General, se especificó, que de la observación subsistente, relativa al activo fijo, únicamente se avocarían al bien identificado con el número 9 (nueve), el cual consiste en la falta de un Volkswagen modelo 1981 (mil novecientos ochenta y uno), en razón de que el resto de los bienes que no se encontraron al realizar la visita en comento, fueron materia de fiscalización del año 2012, de la cual este Tribunal, en el asunto especial TEEP-AE-004/2014, ya se ha pronunciado; por lo que para el año de fiscalización de mérito únicamente se centraron en calificar la observación respecto del automóvil enunciado en líneas que antecede.

En ese tenor, la autoridad remitora estimó correctamente considerar la infracción como sustancial y grave ordinaria, toda vez que, tal como ésta lo aduce en la resolución de mérito, se acreditó una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación, impidiendo con ello a la Unidad de Fiscalización tener la certeza del destino del bien del activo fijo, así como la correcta rendición de cuentas.

Ello porque se vieron vulneradas las disposiciones contenidas en los artículos 25 inciso g), 40 y 46 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla, los cuales establecen las reglas para los sujetos obligados respecto del reporte del activo fijo, siendo las siguientes:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- a) Las adquisiciones y bajas del activo fijo del partido, a efecto de transparentar las erogaciones de los recursos y dotar de certeza esos procesos;
- b) Los registros contables de adquisición de bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento tanto público como privado, teniendo la obligación de presentar anualmente a la autoridad de fiscalización un inventario físico que incluya los elementos necesarios para su identificación;
- c) Precisar el mecanismo por el cual se darán de baja los activos fijos obsoletos de los sujetos obligados, quienes, en caso de pérdida o robo deberán presentar el documento idóneo para su acreditación.

Por tanto, la observación materia de análisis, fue debidamente calificada, como sustancial y grave ordinaria, y en consecuencia, al haber sido estudiados debidamente todos los elementos, consistentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el tipo de infracción, la cual fue considerada como omisión, cometida de manera culposa; el bien jurídico tutelado; la singularidad de la falta; las condiciones externas y los medios de ejecución, lo conducente es ratificar la sanción

En cuanto a la individualización de la sanción, este Tribunal estima que es correcta, pues se encuentra dentro de los parámetros contemplados en el Código de la materia para sancionar a aquellos que, de manera sustancial, contravengan lo dispuesto en la ley, en este caso los principios de la fiscalización.

Ahora bien, para que una multa sea considerada excesiva se deben advertir que se presentan los siguientes elementos:

- a. Sea desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor;
- b. Vaya más delante de lo lícito y lo razonable; y
- c. Que la autoridad facultada no tome en cuenta la gravedad de la infracción, reincidencia y la capacidad económica para su imposición.

En efecto, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral, sí consideró los elementos necesarios para imponer la sanción al partido político; pues de la resolución en estudio se advirtió que realizó una ponderación de las posibilidades económicas del partido, y tomó en cuenta todas las características de la infracción, la cual, como quedó asentado en párrafos que anteceden es *grave ordinaria*.

Aunado a lo anterior, su imposición deviene necesaria, pues lo razonable de ésta radica precisamente en que se vulneraron los principios que rigen el procedimiento, el cual tiene como objetivo principal la rendición de cuentas, en atención a ser entidades de interés público que reciben financiamiento proveniente del erario público, con lo que se evita que en el futuro se presente cualquier otra obstrucción a la fiscalización.

Asimismo, lo correcto de la sanción también se sustenta en su finalidad, que consiste en disuadir las conductas infractoras de los entes políticos y prevenirlos de manera inmediata y directa.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior, en razón de que los actos ilícitos, deben reprimirse, de lo contrario se fomentaría que esas conductas se sigan cometiendo, con lo que no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado, ya que en caso de imponer la sanción mínima consistente en amonestación pública, el sujeto fiscalizado obtendría, entonces, un beneficio adicional, cuando lo que se busca es que no obtenga provecho de ninguna especie, por el contrario, debe resultar en un perjuicio a su esfera patrimonial para lograr, entonces, la persuasión que se persigue.

En ese orden de ideas, lo conducente es **CONFIRMAR** la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, consistente en multa de seiscientos veinticinco días de salario mínimo vigente en el año de fiscalización que se informa, el cual consistió, en el año dos mil trece en \$61.38 M.N. (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.), equivalente a \$38,362.50 M.N., (Treinta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.), por los razonamientos dados en este Considerando.

TERCERO. Efectos de la Sentencia. Ahora bien, la experiencia demuestra que en ocasiones anteriores, el Partido Verde Ecologista de México ha permitido el detrimento de su activo fijo sin dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 46 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, que obliga a los institutos políticos a presentar ante la Unidad de Fiscalización copia del acta ministerial o administrativa cuando exista pérdida o robo de los bienes.

Tal obligación es ineludible para los sujetos obligados, porque de ello depende la regularidad de sus procedimientos contables.

Por ello, a fin de evitar reenvíos innecesarios que dilaten la ejecución de la sanción impuesta, y ante lo correcto de la pena de que se trata, **SE CONMINA** al Partido Verde Ecologista de México a que presente en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, el acta correspondiente ante la unidad de Fiscalización y **SE VINCULA** al Consejo General para vigilar que el ente político cumpla con el mandato.

Así las cosas, dadas las consideraciones vertidas en el cuerpo de este fallo, del cual se consideró confirmar las sanciones impuestas al partido Verde Ecologista de México; **SE SANCIONA** a dicho a dicho ente político con **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en atención a las observaciones calificadas como *formales y levísimas* conforme a lo que se sustentó en el Considerando Segundo de este fallo.

Por cuanto hace a la observación calificada como *sustancial y grave ordinaria*, **SE SANCIONA** al partido Verde Ecologista de México con **MULTA DE SEISCIENTOS VEINTICINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en el Estado en el año de revisión.

En ese sentido, **SE ORDENA** a dicho ente político, realizar el pago de la multa en mención, equivalente a \$38,362.50 M.N., (Treinta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.), en la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, lo cual deberá realizar dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del día siguiente a aquel en que se les notifique el presente fallo, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 393 cuarto párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, debiendo informar a este Organismo Jurisdiccional, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES**, a que ello ocurra.

Apercibiéndolo que de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo, se **dará vista** a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones inicie el procedimiento de ejecución correspondiente.

SE INFORMA a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, respecto del pago de la multa consistente en trescientos veinticinco días de salario mínimo, descrita en el punto que antecede, impuesta al partido político Verde Ecologista de México.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 53, 194, 325, 338 fracciones I y III y 340 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 10 fracción II, 11 fracción I y XV, 152, 170, 183, 188 y 190 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **AMONESTA PUBLICAMENTE** al partido

político Verde Ecologista de México, respecto de las conductas calificadas como formales, en atención a lo vertido en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone una **MULTA** consistente en **TRESCIENTOS VEINTICINCO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la época en que acontecieron los hechos imputados, que a razón de \$61.38 M.N., (Sesenta y un pesos 38/100 M.N.), equivale a la cantidad de a \$38,362.50 M.N., (Treinta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.), en términos de lo esgrimido en el Considerando Tercero de este fallo. Debiendo informar a este organismo jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, en términos del Considerando Segundo de este fallo.

TERCERO. Se **CONMINA** al ente político sancionado, para acatar lo ordenado en el artículo 46 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado en términos del Considerando Tercero de esta sentencia.

CUARTO. Se **INFORMA** a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, para los efectos legales a que haya lugar, respecto del pago de la multa impuesta al partido político Verde Ecologista de México, de acuerdo al contenido en el Considerando Tercero de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE Y A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ADMINISTRACIÓN, A TRAVÉS DE SU TITULAR; Y POR
ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNÁNUE Y BRETÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA LUISA RODRÍGUEZ BRAVO

SECRETARIA INSTRUCTORA

YAZMÍN MARTÍNEZ DEL MORAL